

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049 2022 00411 00

ACCIONANTE: DIEGO LEONARDO GOMEZ CORTEZ

**ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Revisada la documental allegada al expediente, mediante la cual se pretende iniciar acción de tutela contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, se advierte que dentro de su tramitación se desconocieron las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, concordante con el Decreto 1069 de 2015.

Lo anterior, por cuanto la parte accionada corresponde a un organismo de creación legal, con personería jurídica, perteneciente a Sistema de la Seguridad Social Integral, **del orden nacional**, adscrito al Ministerio del Trabajo¹, como se desprende del artículo 4º del Decreto 1352 de 2013 que señala;:

“Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.” (Negrilla fuera del texto original)

Por lo cual, de conformidad con dichas reglas, el conocimiento de esta acción debe recaer en una autoridad judicial distinta a este Despacho teniendo de presente lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que -sobre el particular- establece:

¹ Ente que, a su vez, dada su calidad de Ministerio, se caracteriza por ser un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, creado mediante la ley 96 de 1938.

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, resulta necesario redireccionar el líbello genitor, a fin de evitar la configuración de futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado. Aspecto por el que este estrado judicial,

RESUELVE

1. No avocar el conocimiento del presente asunto, en aplicación de lo reglado en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

2. Ordenar la remisión inmediata del paginario a la oficina de reparto, para efectos de que sea dirigido a uno de los Juzgados del Circuito de Bogotá, atendiendo lo señalado anteriormente.

Por secretaría, líbrense los oficios del caso e infórmese a la accionante la presente decisión.

3. Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**